

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0757

Como quiera el Despacho mediante proveído del pasado cuatro de abril inadmitió la demanda, para que Cumpla los requisitos del numeral 1 y 7, del artículo 90 y art 621 del Código General del Proceso, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, respecto de las pretensiones, tras considerar que la petición de la referida medida cautelar no releva al demandante de la carga procesal que tenía a su cargo, “teniendo en cuenta que aquélla lo que pretende con la demanda es que se restituya el bien que considera de su propiedad, sobre el cual además debe probar el dominio como requisito de demanda, por lo que se reclama que se ordene a los poseedores su restitución, sin que dicha acción reivindicatoria respecto de éstos tenga la capacidad de modificar el dominio que se detenta sobre el inmueble, pues simplemente se encuentra encaminada a recuperar la posesión material del bien, de donde se desprende la improcedencia de la inscripción de la demanda solicitada”,

“Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibidem, con su respectivo orden y orientación. “

Al incumplirse tales exigencias propio es el rechazo de la demanda como en el proveído admisorio se advirtió, porque, lo pretendido difiere de lo certificado por el banco, tal como se observa en la certificación y demanda.

Previas las anotaciones y constancia pertinentes, sin que se requiera desglose devuélvanse los anexos sin al interesado art 90 código general del proceso

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número
109 hoy 23-06-2022

El secretario,

